



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 478/2018 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Dan Estefan Paun, contra las empresas Desarrollos Desurban S.L., Edilimp Contruccion S.L. y el Fogasa, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente sentencia:

#### Sentencia número 61/2019

En Talavera de la Reina, a 1 de marzo de 2019.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los precedentes autos número 478/2018, seguidos a instancia de Dan Estefan Paun con NIE X7796993Q, defendido por el Letrado don Lorenzo Santos López, frente a Desarrollos Desurban S.L., Edilimp Contruccion S.L. y el Fogasa sobre cantidad.

#### Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 14 de agosto de 2018, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en reclamación de cantidad. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 27 de febrero de 2019. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda de cantidad, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que consta en la grabación, no compareciendo la demandada. No compareció el Fogasa, pese a su citación en forma. Practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte actora sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

#### Hechos probados

Primero.- Dan Estefan Paun con NIE X7796993Q, ha prestado servicios para las empresas demandadas desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, mediante contrato de obra o servicio a tiempo completo, con la categoría profesional de peón, con un salario según Convenio de la Construcción de Toledo de 1.480,97 euros mensuales, incluida prorrateo de paga extras. El actor figuraba en situación de alta para la empresa Desarrollos Desurban S.L., habiendo desempeñado su actividad como oficial de la construcción durante toda la duración de la relación laboral indistintamente para las dos empresas codemandadas bajo las órdenes del administrador de ambas mercantiles.

Segundo.- Consecuencia de la prestación de servicios por el actor a las empresas demandadas, éstas le adeuda un total de 2.276,52 euros, por los conceptos que figuran en el hecho segundo de la demanda y según desglose que damos por reproducido así como de la documental obrante en autos sobre la fecha de alta en la empresa según vida laboral.

Tercero.- Las dos empresas codemandadas tienen como socio único y administrador único a León Bailan Saelo, ambas empresas se dedican al sector de la construcción y tienen su domicilio social en la calle Pintor Blas del Prado número 16 local, Camarena (Toledo). En concreto Edilimp Contruccion S.L., inició su actividad el 9 de abril de 2015 y Desarrollos Desurban S.L., las inició el 16 de junio de 2016.

Cuarto.- La parte actora no ha ostentado cargo sindical alguno.

Quinto.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC tuvo lugar con fecha 30 de agosto de 2017, en virtud de papeleta presentada el 9 de agosto de 2017, concluyendo el mismo como intentado sin efecto.

#### Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la L.J.S., debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte actora así como de la documental requerida y no aportada por la empresa así como de la vida laboral unida a los autos.

Segundo.- En lo que se refiere a la reclamación de cantidad formulada por la parte actora, procede señalar que no se acredita abonado por la parte demandada según el artículo 217 de la L.E.C., las cantidades recogidas en el hecho segundo de la demanda a salvo el mes de agosto en que la parte actora lo computa íntegro cuando el actor inició la relación laboral el día 29 de agosto de 2016, según



informe de vida laboral aportado por la actora y que hacen un total de 2.276,52 euros, en concepto de salarios dejados de percibir desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016, pluses, pagas extras y vacaciones, todo ello conforme al hecho segundo y suplico de la demanda, y de la documental aportada, y que procede estimar en la cantidad referida que devengarán el interés de mora del 10 por ciento del artículo 29.3 del E.T.

Tercero.- En cuanto a las empresas que deben responder de la reclamación de autos y acreditado que las dos demandadas comparten administrador, socio único, domicilio social y actividad, y el actor desempeñaba su actividad en la construcción tanto para una como para otra empresa indistintamente y bajo las órdenes en todo caso de León Bailan Saelo, hemos de analizar como tradicionalmente el grupo patológico de empresas desde el punto de vista laboral siempre ha requerido la presencia de una serie de requisitos (unidad de dirección, unidad de plantillas en el sentido de prestación simultánea o sucesiva para varias empresas del grupo, creación de empresas sin sustento real con el fin de evitar las responsabilidades laborales, confusión de patrimonios, y apariencia externa de unidad empresarial). Sin embargo, recientes sentencias de los Tribunales han perfilado dichos requisitos.

La STS de 20 de marzo de 2013, contiene el primer pronunciamiento de la Sala IV en el ejercicio de su nueva competencia sobre los despidos colectivos. La sentencia comentada deja constancia del criterio tradicional al reiterar la doctrina de las sentencias de 26 de enero de 1998 y 4 de abril de 2002, en las que aparecen la unidad de dirección y la apariencia externa de unidad como elementos adicionales a efectos de la extensión de la responsabilidad, pero, una vez más, sin efectos decisorios.

En especial es fundamental la sentencia del TS de 27 de mayo de 2013, Rec. 78/2012 en la que se reformula el concepto de grupo laboral. Se trata de una sentencia de una importancia capital, porque en ella no sólo se eliminan de forma nítida y tajante las confusiones que habían ido produciéndose en la doctrina tradicional en torno a los elementos adicionales, sino que se precisa el alcance de esos elementos, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina científica. Se reitera la regla general, a tenor de la cual no basta la pertenencia al grupo para extender la responsabilidad en las obligaciones laborales, sino que para esta extensión es necesaria la presencia de elementos adicionales porque los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son.

En concreto, son criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican:

a).- Que no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales, porque los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son (SSTS 30/01/90; 09/05/90; 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 -rco 57/08 -; y 23/10/12 -rcud 351/12).

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas, SSTS 26/01/98 -Rec. 2365/1997 -;... 26/09/01 -Rec. 558/2001 -;... 20/01/03 -Rec. 1524/2002 -; 03/11/05 rcud 3400/04 -; y 21/07/10 -rcud 2845/09 -).

c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una unidad empresarial ( SSTS 30/04/99 -rcud 4003/98; 27/11/00 -rco 2013/00; 04/04/02 -rcud 3045/01 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales ( SSTS 03/05/90; 29/10/97 -Rec. 472/1997 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del artículo 1137 CE, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios ( SSTS 21/12/00 -Rec. 4383/1999 -; 20/01/03 -Rec. 1524/2002 -; y 03/11/05 -rcud 3400/04 -); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas ( STS 26/12/01 -Rec. 139/2001 -).

Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas (así, entre otras, la SSTS 26/01/98 -rcud 2365/97; 04/04/02 -Rec. 3045/01; 20/01/03 -Rec. 1524/02 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; 10/06/08 -rco 139/05; 25/06/09 rco 57/08; 21/07/10 -rcud 2845/09 -; y 12/12/11 -rco 32/11 -), para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente (nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquellas se citan) en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva a favor de varias de las empresas del grupo; c) creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.



En ese relato de componentes adicionales determinantes de responsabilidad solidaria pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual (prestación de trabajo indistinta) o colectiva (confusión de plantillas) que determinan una pluralidad empresarial (las diversas empresas que reciben la prestación de servicios); c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como promiscuidad en la gestión económica y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 - alude a la situación de permeabilidad operativa y contable; e) que con elemento creación de empresa aparente íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio determinante de solidaridad cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresas del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo (simultánea o sucesivamente) a favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja, 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica con creación de la empresa aparente y 5º) el uso abusivo (anormal) de la dirección unitaria con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

Doctrina seguida posteriormente en resoluciones de los TSJ y el propio TS en sentencia de 29 de enero de 2014 y que entendemos concurre en el caso de autos al existir esa confusión patrimonial y funcionamiento unitario de ambas empresas que conllevan la condena solidaria de las codemandadas.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del E.T., exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la L.R.J.S., en atención a la cuantía reclamada contra la presente no cabe formular recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

#### Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Dan Estefan Paun con NIE X7796993Q, frente a las empresas Desarrollos Desurban S.L. y Edilimp Contrucciones S.L., sobre cantidad, con la intervención de el Fogasa, debo condenar y condeno solidariamente a ambas empresas demandadas a que abonen al actor la cantidad de 2.276,52 euros, más el interés por mora del 10 por ciento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no procede interponer Recurso de Suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Desarrollos Desurban S.L. (representante legal) y Edilimp Contrucciones S.L. (representante legal), en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 11 de marzo de 2019.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.ºI.-1591